



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 180/96

Viedma, 09 de abril de 1996.

Al señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de adjuntar a la presente los proyectos de la Ley de Tasas Retributivas de Servicios y del Impuesto de Sellos.

En la norma citada en primer término se solicitó a los distintos organismos que adecuen las tasas que deben abonar los contribuyentes por los servicios prestados por cada uno de ellos; es así como se han incorporado, derogado o modificado los artículos que conforman este proyecto de ley.

En lo que respecta al proyecto de Ley Impositiva del Impuesto de Sellos, se han efectuado dos modificaciones importantes a la ley número 2407:

* En el artículo 20 de la misma se modifica la valuación Fiscal Especial por Valuación Fiscal, ya que la primera se utilizaba en tiempos de inflación y en la actualidad significaría un cálculo de más que en realidad no afecta al impuesto que se debe abonar en cada caso.

* En tema de exenciones se ha modificado el artículo 56 inciso 7), estableciendo las condiciones que deben cumplimentarse en cuanto a superficie total y cubierta del inmueble, monto de las operaciones y entidades que se encuentran comprendidas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Doctor Pablo Verani,
gobernador, doctor
Roberto de Bariazarra,
ministro de Gobierno,
Trabajo y Asuntos
Sociales, contador
Daniel Omar Pastor,
ministro de Economía y
Hacienda, don Jorge
Acebedo, secretario de
la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécese la tasa general del 2,5% (dos y medio por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estiba-je.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t. o. 1994- establécese la tasa del 2% (dos por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural y su posterior procesamiento.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécese la tasa del 1,5% (uno y medio por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro trata-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

miento en esta ley o en el Código Fiscal:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones, sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....4,1%

Compañías de capitalización y ahorro.....4,1%

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....4,1%

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....4,1%

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....4,1%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Compraventa de divisas.....	4,1%
Compañías de seguros.....	4,1%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Explotación y Concesión de Casinos Privados.....	4,1%
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,1%
Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	7,5%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.....	4,1%
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y chocolates.....	2,5%
Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:	
-Carne, leche entera (fluída o en polvo), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres.....	1,5%
Elaboración y venta mayorista, definida esta última en	



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los términos del decreto nacional n° 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 1 de agosto de 1992.....1,0%

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....1,5%

Los expendedores que no se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa general del.....2,5%

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....4,1%

Generación de energía eléctrica.....5%

-Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción a áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales pre-existentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Agréguese como segundo párrafo del inciso d) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994) el siguiente:

"Queda también incluida en la presente exención la venta minorista de libros de textos escolares en todos los niveles (primarios, secundarios, terciarios y universitarios)."

Artículo 6°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 7°.- De forma.